



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 12 SET. 2019

006099

SEÑOR
LUIS CHICRE MORENO
CALLE 19 N°19-05
USIACURI - ATLANTICO

Ref: AUTO N° 00001612 de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

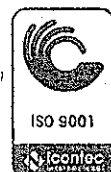
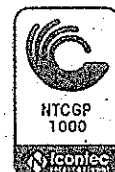
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Daniela Ardila

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



12/08

AUTO N° 00001612 DE 2019

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DEL SEÑOR LUIS CHICRE MORENO"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución 660 de 2017, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°000583 del 31 de Julio de 2019, esta Corporación impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 10 Bultos de carbón vegetal, inició investigación y formuló cargos en contra del señor **LUIS CHICRE MORENO** identificado con C.C N°72.153.076, por presuntas infracciones de carácter ambiental relacionadas con el incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.13.1 Y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Que el producto en aprehensión, objeto del procedimiento sancionatorio fue dejado en tenencia del señor Cecilio Hernández Silvera identificado con C.C 7.469.418 en su condición de Administrador del Vivero Sibarco C.R.A.

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente el día 12 de Agosto de 2019.

Que, dentro de los 10 días hábiles para interponer el escrito de descargos, el investigado hizo uso de este medio de defensa correspondiente al radicado interno N° 0007525 del 2019, manifestando lo siguiente:

"Luis Chicre Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la calle 19 N°19-05 del municipio de Usicuri, atentamente acudo ante este despacho, con el objeto de hacer loa descargos de las imputaciones contenidas en la resolución de la referencia y en consecuencia solicitarles se sirvan de revocarla en todas sus partes, con fundamente en las siguientes consideraciones:

Primer Hecho: *en primer lugar, es de admitir que si me encontraba en el lugar de la retención por parte de miembros de la policía nacional, en consideración que llegue hasta ese punto conducido por un mototaxista que me habían recomendado que en ese lugar podría encontrar dos campesinos que necesitaba, dado que en ese momento mi carro estaba dañado, para laborar en la finca "Palmarito", en jurisdicción de Usiacuri, de propiedad de mi fallecido padre, Luis Chicre Flórez, quien al observar los sacos de carbón, detuvo la moto y me recomendó que los esperara porque ellos en cualquier momento llegarían.*

Segundo Hecho: *No habían pasado diez minutos cuando hicieron aparición los agentes de la policía y me preguntaron que, si el carbón era mío a lo cual les respondí que no y procedí a explicarles el porque me encontraba en ese lugar, los cuales al principio me creyeron, pero al ver que los presuntos dueños del carbón no llegaban, entonces presumieron que les estaba mintiendo y decidieron conducirme hasta Sabanalarga, luego a Baranoa y por ultimo a Usiacuri .cuando me encontraba en el sitio donde se encontraba el carbón, permití que me condujeran y no puse resistencia, por considerar injusto el procedimiento, en consideración que me encontraba solo y no había testigos en cao de un mal procedimiento.*

Tercer Hecho: *el hecho de encontrarme en el perímetro donde se encontraban el carbón, no significa que fueron míos ni que hubiesen estado en mi poder. Simplemente se encontraban en un camino del sector, lo cual acostumbran los campesinos colocar sus productos cerca de la vía principal para*

AUTO N°

00001612

DE 2019

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DEL SEÑOR LUIS CHICRE MORENO"**

luego colocarnos en el transporte, sin desconfiar que alguien se los robe. Además de lo anterior, yo había llegado al lugar en una moto en búsqueda de contratar dos trabajadores, que por la rápida retención no me fue posible contactar a los campesinos, cuales quieran que fuera. Era un producto que estaba en el camino y no en mi poder ni dentro de un vehículo de mi propiedad ni arrendado. Simplemente estaba en la vía y cualquiera persona podía ser su dueño. Es costumbre de los campesinos colocar sus productos en la vía o en los caminos y lo hacen de manera confiada.

Cuarto Hecho: *nadie, absolutamente nadie, ni los agentes, pueden testificar que me vieron asumiendo conductas como de propietario del carbón. Nadie, absolutamente nadie, puede señalarme como talador de árboles. Nadie absolutamente nadie, puede señalarme como armador de hornos para hacer carbón. Nadie, absolutamente nadie, puede señalarme como comerciante de carbón. En mi historia como administrador de la finca "El Palmarito", en jurisdicción de Usiacuri, puede manifestar que en la finca señalada se han cortado árboles para hacer hornos de carbón, dado que casi fui uno de los primeros de la región que se acogió a un programa de incremento y conservación de forestales impulsado por un país europeo, para protección del planeta, de lo cual ustedes tienen que tener conocimiento e iban a pagar aproximadamente unos \$450.000 pesos por hectáreas para que incrementáramos los bosques, cuyo programa fracasó por la politiquería en nuestro país.*

Quinto Hecho: *Nadie señor Director, puede testificar, ni los agentes de policía, que ese carbón sea de mi propiedad, ni a quien supuestamente lo compre. Ni cuando lo compre al igual que nadie me ha visto estar en contacto con ese carbón, ni pueden señalarme que tenía un vehículo en ese lugar para transportarlo. Es sencillamente lógico, en consideración a la prohibición de talar árboles, de quemar la madera para hacer carbón y de comercializarlo, que debía y en consecuencia tener un vehículo de mi propiedad o de confianza para transportarlo, porque dada la prohibición o ilegalidad el mismo, no iba aventurarme a transportarlo en cualquier vehículo. Sencillamente me encontraba en el lugar equivocado haciendo otro tipo de diligencia. Además, señor Director, ni los agentes, ni el suscrito sabe ni conoce que personas o campesinos llevaron el carbón hasta ese lugar, ni menos quien es el propietario ni la procedencia de esa mercancía. En este estado de las cosas, me pregunto ¿Por qué los agentes no investigaron el lugar de donde provenía el carbón? ¿simplemente con la llamada malicia indígena? El suscrito, señor Director, es un ingeniero agrónomo que sabe y practica la conservación de los bosques y evita la salinidad e improductividad de los suelos, lo cual no le quise decir a los agentes porque podrían ofenderse. Si realmente hubiesen querido hacer un buen trabajo, como es la obligación de la policía, se hubiesen dedicado a investigar en las fincas cercanas y hubiesen dado con los hornos, las talas y los autores de los hechos, pero no, las investigaciones para ellos no existen estoy seguro, señor director, que el flagelo de quema no va a parar, porque la policía solo revisa las carreteras y algunos caminos, mas no persigue a los autores que talan y hacen los hornos.*

En virtud a lo expuesto, señor Director, le solicito se sirva revocar, en todas sus partes la resolución de la referencia y en su defecto absolver de los cargos imputados, porque es absolutamente falso que el carbón sea de mi propiedad. El suscrito no hace carbón ni compra carbón, soy un ingeniero agrónomo practicante que respeta la naturaleza."

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en

AUTO N°

00001612

DE 2019

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DEL SEÑOR LUIS CHICRE MORENO"**

materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, *"crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente: *"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad señalada por mandato expreso de la ley, para velar por el cumplimiento y oportuna aplicación de las disposiciones legales vigentes y la obligación de salvaguardar el medio ambiente y sus recursos naturales, esta Corporación es competente para iniciar, seguir y culminar cualquier procedimiento sancionatorio ambiental que considere, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

AUTO N°

DE 2019

00001612

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DEL SEÑOR LUIS CHICRE MORENO”

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad podrá adelantar la práctica de diligencias administrativas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se establece: **VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, haciendo uso de las facultades de control, inspección, y seguimiento ambiental de las que tan investidas las Corporaciones Autónoma Regionales para adelantar actuaciones administrativas, procederemos a la aplicación del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

AUTO N°

00001612

DE 2019

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DEL SEÑOR LUIS CHICRE MORENO"**

Que, con ocasión a lo expuesto en los antecedentes, se hace necesario investigar y buscar claridad para establecer con certeza si estamos frente a la infracción de los artículos 2.2.1.1.13.1 Y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Que se requiere dar apertura al periodo probatorio para que así se pueda determinar la presunción del dolo y culpa de quien se investiga, además la Corporación Autónoma Regional del Atlántico busca garantizar en todo momento la protección del artículo 29 de la Constitución política el cual establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Que con base en lo anterior y con la finalidad de garantizar el debido proceso al presunto investigado y lograr con ello la veracidad de los hechos encaminados a la protección del medio ambiente atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba esta autoridad se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor **LUIS CHICRE MORENO**, identificado con la **C.C N°72.153.076**, iniciado mediante Resolución N° 000583 del 31 de Julio de 2019, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Único- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar debidamente soportado y motivado para que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

SEGUNDO: Se ordena practicar la siguiente prueba:

1. Documental:

- Solicitar al Departamento Policía Atlántico-Estación Usiacuri un informe detallado de los acontecimientos alrededor de la noticia criminal: **086386001108201980007** para fines pertinentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS CHICRE MORENO**, identificado con **C.C N°72.153.076**.

Parágrafo Único: En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

AUTO N° 00001612 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DEL SEÑOR LUIS CHICRE MORENO"

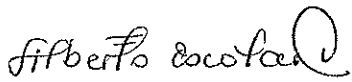
CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación, todos los documentos expedidos por Dirección general para el caso en concreto, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

12 SET. 2019

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por abrir
Elaboró: Daniela Ardila- Contratista
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección